

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El objetivo general del Sub Sector Comunicaciones es promover el desarrollo sostenible de los servicios de comunicaciones y el acceso universal a los mismos como vehículo de progreso e integración, a fin de mejorar la calidad de vida de las personas. En este marco general, un objetivo específico del sector es la promoción de la libre competencia y la inversión privada mediante la adopción de normas y de políticas dirigidas a reducir y eliminar las barreras de acceso al mercado.

El modelo regulatorio adoptado en el Perú se ha ido definiendo con la aprobación de numerosos dispositivos legales emitidos antes y después de la culminación del período de concurrencia limitada, orientados a cumplir con tales objetivos. Entre dichos dispositivos podemos mencionar principalmente el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su Reglamento General, sistematizado en un Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC.

II. PROBLEMÁTICA

En el año 2003 los delegados a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2003 ("CMR-03") de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) efectuaron una atribución primaria para sistemas de acceso inalámbrico (Wireless Access Systems: "WAS") incluidas las RLAN,¹ en las bandas de 5150-5250 MHz y 5250-5350 MHz. La CMR-03 también adoptó la Resolución 229 (CMR-03) sobre requisitos técnicos y operacionales para promover el uso compartido de frecuencias de 5 GHz². Las condiciones impuestas a los dispositivos WAS incluyen la selección dinámica de frecuencias para cambiar de canal al detectar una señal de radiolocalización, y el uso del control de potencia de transmisión para limitar dicha potencia al mínimo necesario para completar un enlace de comunicación.

La CMR-03 también requirió una restricción al uso en interiores solamente y una p.i.r.e. máxima baja para proteger los enlaces de conexión del servicio móvil por satélite (SMS) en la banda de 5150-5250 MHz. La FCC ha adoptado reglas nuevas o modificadas para dispositivos U-NII que funcionen en bandas de 5 GHz. Básicamente, la FCC ha adoptado los resultados de la CMR-03 con sus opciones de uso al aire libre y de mayor potencia en la banda de 5250-5350 MHz.

Las redes de banda ancha sólidas y de costo razonable ya son esenciales para una infraestructura moderna de telecomunicaciones. Ello es posible porque facilitan la creación y difusión de aplicaciones con abundantes características que aumentan la productividad, brindando oportunidades para adquirir conocimientos y enriquecer la vida personal. A medida que nos adentramos en el siglo XXI, las redes de banda ancha pueden llegar a



¹ "WAS incluidas las RLAN" abarca las tecnologías denominadas Wi-Fi, HiperLAN, y otros sistemas. De acuerdo con la Recomendación UIT-R M. 1450, "Las redes RLAN de banda ancha pueden ser seudo fijas, como en el caso de un computador de escritorio que puede ser transportado de un lugar a otro, o portátil como en el caso de un computador laptop o un dispositivo palm que trabajen con baterías. La velocidad relativa entre los dispositivos permanece baja. Una característica que ofrece la RLAN de banda ancha y que no está disponible en las LANs alámbricas es portabilidad. Los nuevos computadores portátiles tipo laptop o tipo palm son fáciles de transportar y tienen la habilidad – una vez conectados a una red LAN- de proveer servicios interactivos."

² En la Resolución 229 (CMR-03) se solicita que las Administraciones tomen medidas para que el uso por los WAS de 5250-5350 MHz sea primordialmente en interiores para proteger el SETS. Pero en la Resolución también se permite el uso en exteriores con potencias de hasta 1 vatio de p.i.r.e., y también se deja a las administraciones en libertad de proteger el SETS en la forma que les parezca adecuada.

tener una importancia tan crítica para el crecimiento económico como la que tuvieron las redes telefónicas y eléctricas en el siglo XX.

Pero en las zonas rurales y en otras de baja densidad de población, el costo de las redes alámbricas de banda ancha (o de cualquier tipo de red alámbrica) es muy alto. Por eso, en muchos lugares las tecnologías de banda ancha, exentas de licencia, pueden ser la mejor manera de introducir rápidamente redes asequibles de ese tipo.

No obstante, a fin de crear circunstancias favorables a las redes de banda ancha inalámbricas asequibles, se debe ofrecer un espectro suficiente y adoptar reglas técnicas y operacionales compatibles. También es importante que, en la medida de lo posible, se adopten reglas armonizadas, de modo que los fabricantes puedan producir dispositivos que puedan funcionar legalmente en muchos países. Sin reglas armonizadas, los fabricantes deben producir diferentes dispositivos para los distintos países, lo cual aumenta sus costos y puede incluso encarecer las redes inalámbricas al extremo de que ya no sean una solución viable.

Asimismo, el desarrollo de los servicios móviles conlleva altos costos, lo cual se ve incrementado por los valores vigentes por los pagos que tienen que efectuarse por el uso del espectro radioeléctrico, lo que dificulta despliegue de nuevas redes, necesarias para la prestación de los servicios especialmente en las provincias ubicadas fuera de Lima y Callao impidiendo con ello cumplir con los lineamientos y objetivos establecidos en el Plan Nacional para la Superación de la Pobreza 2004-2006, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2004-MTC.

En igual sentido, las políticas respecto al acceso universal y la administración del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITE) necesitan ser reforzadas a fin de cumplir con los objetivos y prioridades del Ministerio.

Por otro lado, es conveniente precisar algunas medidas respecto a la administración del espectro radioeléctrico para promover el desarrollo de los servicios que requieren de su uso, precisando que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) deberá adecuarse a dichas medidas.

De igual manera el valor del canon por el uso el espectro radioeléctrico no es razonable en el caso específico de los servicios privados, por cuanto el monto contemplado a pagar no es consistente con la función de los servicios privados, encareciendo de manera significativa estos servicios.

Teniendo en cuenta la experiencia en el otorgamiento de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones, y frente una serie de situaciones que involucra el incumplimiento de las obligaciones contractuales de parte de los operadores, resulta conveniente realizar algunas modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones a fin de realizar los ajustes necesarios para asegurar el cumplimiento de de dichas obligaciones y proteger con ello a los usuarios de este mercado, sin que implique dejar de promover las inversiones que necesita el sector.

Asimismo, la redacción del artículo 213° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones requiere ser mejorada a fin de evitar distorsiones en su interpretación, siendo necesario precisar sus alcances.

III. PROPUESTA

1. Se incluyen las bandas de 5150 - 5250 y 5250 - 5350 MHz en los alcances del Artículo 28°, con la finalidad de permitir el despliegue de redes inalámbricas exentas del permiso para la instalación y operación y asignación de espectro radioeléctrico y no afectas del pago del canon, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 239° del citado Reglamento y facilitar el acceso de los usuarios a múltiples servicios. Para el caso de la banda de 5250-



5350 MHz, la medida se aplica solamente para los servicios públicos; toda vez que es conveniente promover el uso ordenado del espectro, facilitando la coordinación entre los operadores.

2.- Se modifica el artículo 238° respecto al canon por el uso del espectro radioeléctrico. En el caso de los servicios públicos móviles se busca promover su desarrollo especialmente en las áreas fuera de Lima y Callao. Sin perjuicio a ello, los concesionarios deberán adecuarse al Reglamento General de Canon que emita el Ministerio. Con respecto a los servicios privados se busca establecer los valores adecuados para su cobro. Las modificaciones introducidas en relación al canon regirán a partir del 1 de enero de 2005.

3. Se propone la modificación del artículo 147° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones respecto a incorporar entre los requisitos para el otorgamiento de la concesión la información referida a la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, que la información de proyección de la inversión a realizar que debe presentarse en forma desagregada, se indica que es conveniente que el perfil del proyecto técnico presentado debe ser consistente con la proyección de la inversión a realizar para la prestación del servicio público, lo cual facilitará la evaluación integral de las solicitudes que se presenten ante el Ministerio, se eleva el monto de la carta fianza exigible siempre que la concesión involucre en su área la provincia de Lima y a la Provincia Constitucional del Callao aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones, sin distinción, a diferencia de la propuesta inicial; a fin de dar el mismo tratamiento a todos los servicios públicos de telecomunicaciones y se plantea el pago por la publicación de la resolución se haga efectivo al momento de presentar la solicitud a fin de no generar demoras en el trámite o que éstos se suspendan por la falta de pago. Asimismo, se establece que los interesados en brindar el servicio en dichas áreas deberán de incluir en su solicitud como mínimo una localidad que será seleccionada por el Ministerio.

4. Se precisan los alcances del artículo 213° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, respecto a las autorizaciones para uso temporal del espectro radioeléctrico, la cual amerita una mejor redacción puesto que podría interpretarse en el sentido que establece la necesidad de obtener concesión previamente a la asignación del recurso, lo cual es contrario a la intención de la norma que busca facilitar el desarrollo de nuevas tecnologías y estudios técnicos. Asimismo, se precisa que el pago del canon por la asignación temporal se efectuará de acuerdo al servicio sobre el cual se realizarán las pruebas.

5. Se incorporan los artículos 119°-A a efectos de disponer que para proceder a denegar el otorgamiento de la concesión o autorización por seguridad o por interés público, es conveniente solicitar la opinión de la entidad competente, y el artículo 209°-A respecto a la asignación del espectro en determinadas áreas y que el PNAF debe adecuarse a dichas medidas.

6. Se incluye la definición del teleservicio privado de troncalizado al Reglamento General.

7. Se precisa el artículo 118° del Reglamento a fin de delimitar los alcances del análisis integral de la solicitud de concesión.

8. A fin de precisar que los planes nacionales de desarrollo de las telecomunicaciones se refieren al Plan Estratégico de Desarrollo de los Servicios de Telecomunicaciones, el cual contemplará las políticas, objetivos y metas de desarrollo a mediano y largo plazo, debiendo ser revisado cada cinco años, se modifica el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, para evitar ambigüedades en su interpretación.

9. Se incorpora el artículo 246°-A con el fin de agilizar el uso de los recursos del Fondo de Inversión de Telecomunicaciones (FITEL) y cumplir con los objetivos del acceso universal.



10. Finalmente, se establece que las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, serán exigibles una vez que entren en vigencia todas las normas complementarias consignadas en dicho dispositivo.

